



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE
AMBIENTE

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Folios: 21 Anexos: 0

Proc. # 4179247 Radicado # 2024EE276790 Fecha: 2024-12-30

Tercero: 860030494-3 - LAVATEX S.A.S

Dep.: SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO

Tipo Doc.: Acto administrativo

Clase Doc.: Salida

Resolución No. 02242

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución 1865 del 6 de julio de 2021, modificada parcialmente por las Resoluciones Nos. 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, así mismo, la Resolución No. 01723 del 15 de septiembre de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente; en concordancia con el Acuerdo 257 del 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 de 2009, de conformidad con la Ley 99 de 1993, la ley 1564 de 2012 (Código de General del proceso), el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, profirió la **Resolución No. 02257 del 08 de septiembre del 2017 (2017EE174704) “POR LA CUAL SE NIEGA LA SOLICITUD DE PERMISO DE VERTIMIENTOS”**, en la que resolvió:

“(...) ARTÍCULO PRIMERO. - NEGAR el permiso de vertimientos solicitado mediante Radicado No. 2013ER131505 de 02 de octubre de 2013, presentado por la sociedad **LAVATEX S.A.**, identificada con NIT. 860030494-3, representada legalmente por el señor **JAVIER FERNANDO ARANGUREN PEZONAGA**, identificado con cédula de ciudadanía No 80.409.492, para el predio ubicado en la Carrera 22 No. 71-24 de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución

ARTÍCULO SEGUNDO. – El incumplimiento de la Resolución 631 de 2015 y/o de Resolución 3957 de 2009 así como del Decreto 1076 de 2015 (o aquellas normas que las modifique o sustituya) dará lugar a la imposición de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, o la norma que las modifique o sustituya.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el presente acto administrativo a la sociedad **LAVATEX S.A.**, identificada con NIT. 860030494-3, a través del señor **JAVIER FERNANDO ARANGUREN PEZONAGA**, identificado con cédula de ciudadanía No 80.409.492, en calidad de Representante Legal, o quien haga sus veces, en la Carrera 22 No. 71-18 de esta ciudad.

Resolución No. 02242

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente Resolución en el Boletín Legal Ambiental que para el efecto disponga la Entidad, en cumplimiento del Artículo 71 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) (...)".

Que la anterior Resolución fue notificada personalmente el día **03 de abril de 2018**, a la señora **ANA PATRICIA GUTIERREZ ROMERO**, identificada con cedula de ciudadanía **No. 52.034.644**, en calidad de autorizada de la sociedad **LAVATEX S.A.S. (antes LAVATEX S.A.)**, identificada con **NIT. 860.030.494-3**.

Que mediante radicado **No. 2018ER74414 del 09 del abril del 2018**, el señor **JAVIER FERNANDO ARANGUREN PEZONAGA** identificado con cédula de ciudadanía **80.409.492**, en su calidad de representante legal de la sociedad sociedad **LAVATEX S.A.S. (antes LAVATEX S.A.)**, identificada con **NIT. 860.030.494-3**, y estando dentro del término de Ley, presento Recurso de Reposición en contra de lo dispuesto en la **Resolución No. 02257 del 08 de septiembre del 2017 (2017EE174704)**.

Que dicho Recurso de Reposición se presentó dentro de los términos legales establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011).

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que una vez revisados los argumentos que sustentan el Recurso de Reposición interpuesto por la sociedad **LAVATEX S.A.S. (antes LAVATEX S.A.)**, identificada con **NIT. 860.030.494-3**, predio ubicado en la **Calle 221 No 53-82** de esta ciudad, se puede concluir que los motivos de inconformidad se centran en los siguientes temas:

"(...)

1. *Solicitamos que NO SEA NEGADO el permiso de vertimientos y se revise la totalidad de la información y radicamos bajo los No.2014ER027859, 2014ER139677 Y 2015ER56276, PORQUE CUMPLIMOS con todos los puntos exigidos en la normatividad explicita para el permiso de vertimientos expresado en sus comunicaciones 2012EE132497 Y 2013EE080120.*

Teniendo en cuenta:

Consideraciones técnicas que apelamos de la Resolución 0789 del 2017.

OBLIGACION NORMATIVA	APELACION ALA OBSERVACION DE SDA
Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el	NO ES CIERTO QUE SE HAYA PRESENTADO CARACTERIZACION PARA UN SOLO PUNTO DE VERTIMIENTO (BACHILLERATO).

Página 2 de 21

Resolución No. 02242

<p>vertimiento proyectado de conformidad con la norma vigente.</p>	<p>SE presento toda la información incluida en los radicados 2014ER139677 y el radicado 2014ER196260 que incluyen los reportes de resultados del Laboratorio Antek A-4231-14 de 2 de mayo de 2014 "salida humedal" (TRAMO 01); resultado A-4546-14 del 12 de mayo de 2014 del tramo 2 de prescolar y resultado A-2801-14 DE 26 DE MARZO DE 2014. Los anteriores resultados están contenidos en los informes de interpretación que adjuntamos a esta comunicación que son Antek N° 189614(Caracterización de ARD pre-escolar, correspondiente al tramo 02) y el informe de laboratorio Antek S.A. N°1949-14(Caracterización ARND, que no son vertidas al suelo son gestionadas como RESPEL. Correspondiente al tramo 03), cuyo cumplimiento de parámetros se comparó con la Resolución 3957 de 2009 que se nos exigía en ese entonces INFORME ANTEK LCC AGUAS DOMESTICAS PREESC TRAMO 02 es.</p> <p>En el tramo 02 Prescolar el reporte de resultados a-28001-14 en Solidos Sedimentables de un resultado de 0,7 y en Solidos suspendidos totales arroja un resultado de 160 que CUMPLE AMPLIAMENTE los límites máximos permitidos en la Resolución 357 de 2009 SDA.</p> <p>Adjuntamos los informes anteriores en CD con los siguientes nombres de archivo:</p> <ul style="list-style-type: none"> -INFORME ANTEK LCC AGUAS DOMESTICAS PREESC TRAMO 02 – -INFORME ANTEK LCC AGUAS DOMESTICAS TRAMO 01 HUMEDAL – -INFORME ANTEK LCC AGUAS RESIDUALES NO DOMESTICAS TRAMO 03.
<p>Ubicación, descripción, de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema.</p>	<p>Si se presentó la información dentro del documento de EVALUACION AMBIENTAL DE LOS VERTIMIENTOS GENERADOS EN EL LICEO CHICO CAMPESTRE de fecha 19/11/2014 desde la página 31 hasta la 63 se</p>

Resolución No. 02242

	<p>presenta toda esta información radicado en la SDA bajo el No. 2014ER196260. También reenviamos adjunto el documento INFORMES FINALES de enero de 2014de diseños después de obras ejecutadas por de HIDROAMBIENTES, firma que construyo todo el sistema de transporte, medición y disposición de las aguas residuales del Liceo Chico Campestre.</p> <p>Adjuntamos en CD los siguientes archivos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - EVALUACION AMBIENTAL DE VERTIMIENTOS del LCC - Hidroambientes con los archivos de informes finales de diseño y manual de operaciones
<i>Incumplimiento Compuestos fenólicos e Hidrocarburos totales.</i>	<p>Se le pide a esta autoridad, tener en cuenta que el no cumplimiento de los compuestos fenólicos e Hidrocarburos totales, en el 2014, no se trataba de aguas residuales o elementos químicos de los procesos, pues la actividad es escolar y no industrial, por lo tanto consideramos que no se generó un grave impacto ambiental en el suelo ni hubo perjuicio de la comunidad</p> <p>Además, al final de esta comunicación presentamos un análisis y argumentación técnica sobre la presencia de estos elementos que solicitamos respetuosamente sea tenida en cuenta por la SDA.</p>
<i>Predicción a través de los modelos de simulación de los impactos que cauce el vertimiento en el cuerpo de agua y/o suelo, en función de la capacidad de asimilación del cuerpo de agua receptor y de los usos y criterios de calidad establecidos en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico.</i>	<p>Esta información no había sido solicitada anteriormente en ninguna de las comunicaciones de la SDA.</p> <p>Se radico en la información complementaria presentada a la SDA el 27 de enero de 2017 bajo el número 2017ER7874.</p> <p>ADJUNTAMOS CD CON EL NOMBRE DEL ARCHIVO:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Completo estudio Vertimientos.
<i>Possible incidencia del proyecto, obra o actividad en la calidad de vida o en las</i>	<i>Las concentraciones de hidrocarburos, son el siguiente rango máximo 2.2 mg/L -0,86 mg/L y</i>

Página 4 de 21

Resolución No. 02242

condiciones económicas, sociales y culturales de los habitantes del sector o de la región en donde pretende desarrollarse y medidas que se aportan para evitar o minimizar los efectos negativos de orden socio cultural que puedan derivarse del mismo.

compuestos fenólicos máximo 0.2 mg/L – <0,157 (caracterizaciones enviadas año 2014 y 2016), es importante que el técnico evaluador considere los resultados, no son producto de agua de tipo industrial, son producto de aguas doméstica, los productos que se usan para la limpieza son ecológicos biodegradables (anexar fichas técnicas) y es muy probable que la síntesis bioquímica por parte de las bacterias de origen a estos compuestos argumenta la probabilidad de origen de hidrocarburos y de los fenoles al final de este informe).

El proyecto SI tiene impactos positivos de orden socio cultural en la calidad de vida o en las condiciones económicas, sociales y culturales de los habitantes del sector al observar las siguientes evidencias:

- a. Aporte paisajístico. Flora y fauna: este proyecto tiene un gran valor para las personas del área de influencia directa o indirecta ya que enseña sobre la importancia de los humedales, crece en la fauna y la flora propia del humedal.
- b. Sociocultural: este proyecto se encuentra dentro del PRAE escolar y es visitado por diferentes universidades por lo cual si aporta valor educativo de sensibilización ambiental y cuidado de las fuentes hídricas Este proyecto se ha convertido en un aula ambiental para todos los visitantes.
- c. De los argumentos dados por nosotros se encuentran evidenciadas, las cuales aportan para reevaluar este concepto técnico.
- d. Le aseguramos a esta autoridad ambiental que las aguas residuales tipo doméstico son menos contaminantes que las generadas por la sede administrativas de las mismas autoridades ambientales que no cuentan con sistema de agua residual.

**ADJUNTAMOS EN CD FICHAS TECNICAS
DE LOS PRODUCTOS QUE USAMOS**

Resolución No. 02242

	<p>PARA ASEO Y LIMPIEZA CON EL SIGUIENTE NOMBRE DE ARCHIVO: <i>Fichas Técnicas Productos de Aseo.</i></p>
--	---

Solicitud de revisión de fundamentos legales:

De acuerdo con el concepto jurídico, le solicitamos respetuosamente esta autoridad evaluar el permiso de vertimientos conforme al Decreto 3930 de 2010 y el Decreto 1076 de 2015, puesto que este último entro en vigor después de haber presentado la documentación para el permiso de vertimientos.

Solicitamos que por favor vuelva a ser revisada la evaluación ambiental puesto que la consideración técnica dice que, si cumplen, por lo tanto, solicitamos modificar el numeral dos (2) de la resolución en discusión.

Solicitamos a esta autoridad considerar que no hay impactos graves y los daños en la calidad de vida de la población del área de influencia directa o indirecta, ya que no se trata de procesos industriales, se tratan de aguas domésticas.

Es importante resaltar que los procesos de biodegradación en alta presencia de materia orgánica pueden generar estas sustancias (compuestos fenólicos, hidrocarburos) como subproductos de las cadenas de síntesis bioquímicas, lo cual queremos que el valuador técnico también lo tenga en cuenta. Queremos que seamos un equipo de trabajo, donde se pueda resolver este asunto de manera objetiva y más rápida, donde tengamos la oportunidad de demostrar nuestro cumplimiento y honesto compromiso en el desarrollo sostenible en la ciudad de Bogotá D.C.

Otros argumentos para la solicitud de modificación de RESOLUCION 0789 DEL 2017:

1. *Hemos diseñado para el volumen más alto de aguas residuales (95% del total que produce el colegio) un sistema de tratamiento NATURAL, NOVEDOSO, NO CONTAMINANTE porque NO CONSUME ENERGIA ELECTRICA, ni fósil, ni ninguna otra porque la grasa la disminuimos con (cuatro)4 trampas, luego pasamos a un pozo séptico que lo vamos a hacer más eficiente aplicando una bacteria y terminamos con un humedal artificial que logra una limpieza muy alta antes de verterla al subsuelo. También nos sirve como AULA AMBIENTAL que contribuye a la formación de los estudiantes.*
2. *Ya habíamos logrado cumplir todos los requisitos exigidos en el artículo 11 de la Resolución 3956 de 2009. Fíjese que el DBO5 lo cumplimos sobradamente en el 90,82%, la Remoción de sólidos totales en un 93,77%, Aceites y Grasa los logramos bajar de un 9,27 a 1,08, Ph lo cumplimos; los sólidos sedimentables los bajamos de 1,4 a 0,2; cumplimos en temperatura, el DQO lo bajamos de 749 a 333, Tensoactivos los bajamos de 0,38 a 0,32, los coliformes totales los logramos bajar de 19000 a 680 y los coliformes fecales los bajamos de 12000 a 6.*
3. *Hemos ido buscando lo proveedores de jabones y limpieza que nos garanticen materias primas que no hagan daño a la naturaleza, sean biodegradables, pero en Colombia la oferta es poca y también hemos capacitado a nuestro personal de servicio en buenas prácticas de aseo y reciclaje.*

Página 6 de 21

Resolución No. 02242

4. Toda la infraestructura que hemos construido de trampas de grasa una de ellas de tecnología alemana, válvulas para medir caudales, los humedales han demostrado alta eficiencia y no quisiéramos perderla, queremos que consideren todos estos esfuerzos técnicos y económicos.
5. Le informamos a la autoridad ambiental, que seguimos y trabajando en el cuidado y mantenimiento del humedal artificial, este diciembre se hará la siembra de más flora propia del humedal, al igual, se hace la inculcación de bacterias que son certificadas, importadas de California.

Reiteramos nuestro compromiso ambiental con la ciudad y el mundo, necesitamos de su apoyo esperamos una respuesta bajo los términos de referencia y estamos dispuestos a aportar todas las informaciones, hacer reuniones de equipo de trabajo con los funcionarios de la SDA, pues debemos garantizar el Derecho a la educación, en especial de Calidad y con valores en el cuidado del medio ambiente a nuestros estudiantes.

➤ **Argumento técnico de origen de hidrocarburos:**

Desde el enfoque de la ingeniería ambiental, REDMSA. ING. KARENT ALARCON LOZADA argumenta la alta probabilidad de origen de los hidrocarburos y fenoles por la síntesis bioquímica para que esta autoridad ambiental lo tenga en cuenta en la evaluación:

- Hay tres estados importantes en el entrenamiento y evolución de la materia orgánica a hidrocarburos: diagénesis, catagenesis y metagenesis. La diagénesis se inicia tan pronto como el sedimento tan pronto como el sedimento es enterrado, y aquí se considera que incluye todos los cambios que ocurren hasta el estado de generación del petróleo. Los dos recién depositados son consolidados y pueden contener más del 80% de H₂O en sus poros. Estos lodos se compactan rápidamente. La mayor parte de la porosidad se pierde en los primeros 500 metros. Luego la compactación continúa mucho más lentamente. Cualquier materia dentro de estas lutitas es sometida a cambios complejos. El punto del inicio de estos cambios son los cuatro (4) grupos principales de compuestos orgánicos o biopolímeros que son sintetizados por plantas y animales: carbohidratos, proteínas ligninas y lípidos. Los carbohidratos ocurren tanto en planta como en animales e incluyen azúcares simples, tales como glucosa, y sus polímeros complejos, tales como celulosa y almidón. Las proteínas principalmente en animales y, en menor proporción en las plantas. La lignina es construida de cadenas de carbono armónicas de alto peso molecular, y ocurre solamente en plantas superiores. Los lípidos ocurren tanto en planta como en animales. Ellos son compuestos insolubles son los materiales precursores principales de los hidrocarburos líquidos.

Durante la diagénesis temprana, los biopolímeros complejos son rotos y transformados en moléculas más pequeñas y simples llamadas geomonómeros. Las proteínas son las menos estables, seguidas por los carbohidratos, lípidos y ligninas. 1

- **Hidrocarburos en la naturaleza.**

Los hidrocarburos (HC) son una clase de compuestos naturales que no solo pueden ser encontrados en áreas contaminadas por petróleo y sus derivados, si no que cantidades relativamente bajas pueden ser halladas en suelos y sedimentos, derivado de la biosíntesis por parte de plantas, insectos y algunos

Resolución No. 02242

microorganismos mediante la reducción de acil-CoA con NDAH o NDAPH" (Rosemberg, 2006) se consideran como los compuestos de origen natural más estables.

*En el suelo, varios tipos de microorganismos han sido reportados como productores de hidrocarburos, ya sea como productores intracelulares o extracelulares; intracelularmente algunos tipos de cianobacterias se caracterizan por la producción de 7 y 8 – metil-heptadecanos; otras bacterias fotosintéticas se distinguen por la producción de hidrocarburos alifáticos de cadena larga es predominantes en ciertos hongos miceliares. Extracelularmente algunos producen hidrocarburos alifáticos y volátiles diferentes a metano (e.g. *Bacillus spp.* Productor de isoprenoides) (Ladygina et al., 2006).*

Otra fuente importante de hidrocarburos en suelo la constituye las plantas, la superficie de los tallos, raíces y en especial las hojas, las cuales están cubiertas por una mezcla a menudo cristalina, de lípidos llamados comúnmente como ceras. Los componentes más comunes de las cuales son hidrocarburos, esteres, flavonas y terpenos, muchos de los cuales tienen como función la protección contra la desecación, en especial con regiones con vientos fríos secos. En especies de coníferas y otras gimnospermas, las hojas contienen cantidades menores de polifenoles y resinas, las cuales también son usadas en procesos de cicatrización.

La degradación de estas ceras por parte de algunos animales es limitada, siendo los microorganismos los que logran la mineralización completa (Kolattukudy, 1970).

*A nivel interno de la región vegetativa de la planta, los hidrocarburos pueden ser encontrados en forma lignina, la cual es un compuesto aromático conformado por subunidades de oxifenilpropano, formado por tres tipos de alcoholes p-coumaril, coniferil y sinapil. La lignina puede unirse a partículas de arcilla y ser degradado por bacterias de los géneros *Pseudomonas spp.*, *Acinetobacter spp.*, *Bacillus spp.*, *Arthrobacter spp* y *Micrococcus spp.* En reino animal los lípidos cuticulares de los insectos contienen hasta un 60% de alcanos, todos los cuales son saturados, aunque pueden presentarse en forma ramificada como metil alcanos, y que además de servir como una protección contra la desecación, también se han vinculado con señales de comunicación para atracción de parejas (Stanley- Samuelson y Nelson 1993) 2*

➤ **Argumento técnico de origen de Fenoles**

- **Decomposición y biodegradación**

La materia de la naturaleza se transforma mediante conversiones biológicas. Aunque todos los seres vivos contribuyen a la vida, los microorganismos desempeñan un papel destacado en los cambios geoquímicos y la fertilidad del suelo. Transforman una cantidad enorme de materia orgánica y solamente ellos pueden realizar ciertas transformaciones esenciales. Estos cambios se realizan en diversos ecosistemas de la biosfera.

Muchas transformaciones tienen lugar en el suelo, otras en ambientes acuáticos o en la atmósfera. Los actinomicetos, bacterias Gram positivas aerobias que forman micelios ramificados, degradan los restos vegetales y animales, polímeros complejos hidrocarburos y mantienen el suelo suelto desmenuzado. La disponibilidad de nutrientes y de oxígeno determina el número y los tipos de actinomicetos de un suelo.

Página 8 de 21

Resolución No. 02242

Otro grupo de organismos aerobios, los hongos, degradan la materia orgánica del suelo (de los compuestos simples a los polímeros complejos).

Algunos hongos son depredadores de protozoos o nematodos, limitando su población en el suelo. Otros son micoparasitos, atacan a otra especie de hongos.

- Compuestos minerales solubles o gaseosos

La fertilidad del suelo, que depende en gran medida de la cantidad de nitrógeno inorgánico, de fosforo y de potasio del suelo, describe la capacidad del mismo para permitir el crecimiento de las plantas. Las sustancias solubles (azúcares, aminoazúcares, fenoles, aminoácidos...) liberales durante la descomposición pueden ser lixiviadas rápidamente de los residuos, ser utilizados como nutrientes por los organismos heterótrofos del suelo o pasar a formar parte de la estructura de sustancias húmicas en formación.

- De la descomposición de la materia orgánica a la humificación

La degradación de la materia orgánica. Del suelo produce como primera etapa de mineralización productos simples, pero al continuar con el proceso, más la acción continuada de microorganismos se produce la formación de complejos orgánicos que se llaman sustancias húmicas. Estas sustancias que son las que forman el humus, son de composición compleja. En la primera etapa, tiene lugar una degradación predominante microbiana de los polímeros orgánicos que forman constituyentes monoméricos (fenoles, quinonas, aminoácidos y azúcares) permanecen los materiales más resistentes como la lignina, pero son levemente cambiados por formar humus. 3.

Materia orgánica + O₂--> CO₂ + H₂O + humus (...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

i. Fundamentos Constitucionales

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia determina que:

"(...) Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación (...)" (Subrayado fuera de texto).

Que el artículo 58 de la Carta Política establece:

"(...) Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

Resolución No. 02242

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica (...)" (Subrayado fuera de texto).

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que así mismo, el artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, que deben ser acatadas por los particulares.

Que en los numerales 1 y 8 del artículo 95 de la Constitución Política se estableció como deber de las personas y los ciudadanos el "...1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios; 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano."

Que el Artículo 238 de la Constitución Política de Colombia, dice que:

"(...) La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial (...)".

Que el Artículo 288 de la Constitución Política de Colombia, dispone que:

"(...) La ley orgánica de ordenamiento territorial establecerá la distribución de competencias entre la Nación y las entidades territoriales.

Las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales serán ejercidas conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad en los términos que establezca la ley (...)".

Que en sentencia C-449 del 16 de julio del 2015, la honorable Corte Constitucional se pronunció respecto a la Defensa de un Ambiente Sano, señalando lo siguiente:

"(...) Ha explicado la Corte que la defensa del medio ambiente sano constituye un objetivo de principio dentro de la actual estructura del Estado social de derecho. Bien jurídico constitucional que presenta una triple dimensión, toda vez que: es un principio que irradia todo el orden jurídico correspondiendo al Estado proteger las riquezas naturales de la Nación; es un derecho constitucional (fundamental y colectivo) exigible por todas las personas a través de diversas vías judiciales; y es una obligación en cabeza de las autoridades, la sociedad y los particulares, al implicar deberes calificados de protección. Además, la Constitución contempla el "saneamiento

Página 10 de 21

Resolución No. 02242

ambiental” como servicio público y propósito fundamental de la actividad estatal (arts. 49 y 366 superiores) (...). (Subrayado fuera del texto).

Que en sentencia C-123 del 5 de marzo del 2014, la respetada Corte Constitucional se refirió a los deberes que surgen para el Estado, a partir de la consagración del medio ambiente como principio y como derecho, indicando lo siguiente:

*“(...) **Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de:** 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, **6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental**, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera (...). (En negrilla y subrayado fuera del texto).*

Que en la comentada sentencia C-449 del 16 de julio del 2015, la Corte manifiesta su preocupación por aprobar instrumentos internacionales que permitan avanzar en la garantía y preservación efectiva de un ambiente sano, como: i) el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono, 1987; ii) la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y Desarrollo de las Naciones Unidas de 1992; iii) la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático de 1992; iv) el Protocolo de Kyoto de las Naciones Unidas a la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático, 1997; v) la Cumbre del Milenio de las Naciones Unidas de 2000, donde los países se comprometen con una nueva alianza estableciendo ocho metas; el Objetivo 7 se denomina “*Garantizar la Sostenibilidad del Medio Ambiente*”¹; vi) el Acuerdo de Copenhague de 2009, que busca limitar la subida de la temperatura, reducir las emisiones y obtener la financiación para poner en marcha iniciativas en los países en desarrollo a fin de combatir el cambio climático; entre otros. Para lo cual, en relación al recurso suelo, reitero que:

“(...) En la sentencia C-426 de 2000 se abordó el saneamiento ambiental por derrame de hidrocarburos, señalando que es una obligación de rango constitucional a cargo del Estado, en desarrollo del deber de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las

¹ Parte del cumplimiento de cuatro objetivos: incorporar los principios del desarrollo sostenible en las políticas y los programas nacionales, y reducir la pérdida de recursos del medio ambiente; reducir y frenar la pérdida de biodiversidad en 2010; reducir a la mitad, para el 2015, la proporción de personas sin acceso sostenible al agua potable y a servicios básicos de saneamiento; y mejorar considerablemente, en el 2020, la vida de al menos 100 millones de habitantes de barrios marginales.

Resolución No. 02242

sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Ha de indicarse que un derrame de petróleo o marea negra por regla general ocasiona consecuencias nefastas para la vida marina, la biodiversidad y el ecosistema terrestre, que resultan persistentes en el tiempo, y llevan finalmente riesgos en la seguridad alimentaria y fuentes de trabajo, particularmente de la población vulnerable, ello además de los costos que se generan por las labores de limpieza y restauración ambiental. En la sociedad contemporánea la comunidad internacional tiende a catalogar el derrame de petróleo como un crimen ecológico internacional, por lo que de ocurrir por actos intencionales son merecedores del mayor reproche y condena social, al constituirse en un delito ambiental internacional que por sus implicaciones presenta un carácter plurifacético (...)". (Subrayado fuera del texto).

Que de acuerdo a lo anteriormente expuesto, dispuso la Corte Constitucional en la citada sentencia C-449 del 16 de julio del 2015 que respecto a la protección del Suelo además de las decisiones de la Corte, las autoridades competentes del nivel nacional deberán acordar con las autoridades territoriales, las medidas necesarias para la protección del ambiente sano, y en especial de sus cuencas hídricas, el desarrollo económico, social, cultural, y la salubridad de la población, mediante la aplicación de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad (art. 288 superior). De igual forma, se determinó que los artículos 11² y 13³ de la Ley 23 de 1973 reconocen que existen niveles permisibles o mínimos de contaminación, que son fijados técnicamente por el Gobierno. El artículo 9º dispuso que el uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse conforme al principio según el cual los recursos naturales no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles (lit. e.). Lo anterior, sin perjuicio del principio de precaución, para lo cual, se consagro lo siguiente

"(...) En tanto que la Ley 99 de 1993, artículos 5º y 31, estableció las competencias del Ministerio de Ambiente y de las Corporaciones Autónomas Regionales respecto al establecimiento de los límites permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de materias que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables, que se establecen con base en estudios técnicos, sin perjuicio del principio de precaución; además de prohibir, restringir o regular aquellas sustancias causantes de degradación ambiental. La Ley 1333 de 2009⁴ determinó en el artículo 5º como infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación del Decreto ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994 y las demás disposiciones vigentes. También lo constituye la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual que establece el Código Civil (...)". (Subrayado fuera del texto).

² "Mediante reglamento u otras disposiciones administrativas, el Gobierno Nacional fijara los niveles mínimos de contaminación y aprovechamiento permisibles para cada uno de los bienes que conforman el medio ambiente".

³ "Cuando técnicamente se establezca que han sobrepasado los niveles mínimos de contaminación o aprovechamiento o que hay una nueva contaminación no revista de manera especial, el gobierno nacional podrá inspeccionar los procesos industriales, comerciales o de cualquier otra índole, en orden a reducir o eliminar la contaminación y controlar la fuente de la misma. Esta facultad será ejercida dentro del marco de las atribuciones que a esta respecto señala la Constitución Nacional".

⁴ Establece el procedimiento sancionatorio ambiental.

Resolución No. 02242

Que por otra parte la Corte Constitucional el sentencia T-080 de 2015 señaló que el primer objetivo de la política pública ambiental es el de prevenir “(...) todo tipo de degradación del entorno natural (...).” No obstante, agregó que no se puede desconocer que “(...) por las dinámicas propias de la actividad humana se producen acciones contaminantes, sean de forma voluntaria o involuntaria (...)”, a las cuales es preciso responder de forma integral. Producido un daño el plan de reparación debe vincularse con una “(...) finalidad preventiva, buscando reorientar la conducta del infractor para que jamás vuelva a incurrirse en ella (...).” El efecto disuasivo de la sanción o de la medida de protección ordenada, así como la restauración ‘in natura’ del ecosistema afectado contribuyen al propósito final de preservar el medio ambiente y sus recursos.

Que como distinción de los principios de precaución y prevención la Corte Constitucional mediante sentencia C – 703 del 6 de septiembre del 2010, determinó lo siguiente:

“(...) Los principios que guían el derecho ambiental son los de prevención y precaución, que persiguen, como propósito último, el dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que a los derechos con él relacionados. Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente; en tanto que el principio de precaución o tutela se aplica en los casos en que ese previo conocimiento no está presente, pues tratándose de éste, el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción, lo cual tiene su causa en los límites del conocimiento científico que no permiten adquirir la certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos (...)” (En negrita y subrayado fuera del texto).

Que, dando una interpretación exegética a la norma, se entiende que el derecho de dominio o de propiedad se encuentra consagrado al interior de la legislación Civil Colombiana como una facultad absoluta predicada sobre el bien. Sin embargo, la expresión “arbitrariamente” que soportaba dicha característica, fue declarada inexequible por la Corte Constitucional mediante sentencia **C-595 de 1999**, en el entendido que:

“La propiedad, en tanto que derecho individual, tiene el carácter de fundamental, bajo las particulares condiciones que ella misma ha señalado. Justamente los atributos de goce y disposición constituyen el núcleo esencial de ese derecho, que en modo alguno se afecta por las limitaciones originadas en la ley y el derecho ajeno pues, contrario sensu, ellas corroboran las posibilidades de restringirlo, derivadas de su misma naturaleza, pues todo derecho tiene que

Resolución No. 02242

armonizarse con las demás que con él coexisten, o del derecho objetivo que tiene en la Constitución su instancia suprema. (...)"

Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el ordenamiento constitucional reconoce y defiende el derecho de propiedad, sin embargo, la citada categorización no puede interpretarse de forma arbitraria, toda vez que, la misma Carta Política es la que impone los límites para ejercer la mencionada prerrogativa dentro de la esfera jurídica permitida, **tal como lo es la función social y ecológica de la propiedad.**

Que, al respecto, la Corte Constitucional en sentencia **C-126 de 1998**, con ponencia del magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, se pronunció de la siguiente manera:

"(...) Ahora bien, en la época actual, se ha producido una "ecologización" de la propiedad privada, lo cual tiene notables consecuencias, ya que el propietario individual no sólo debe respetar los derechos de los miembros de la sociedad de la cual hace parte (función social de la propiedad) sino que incluso sus facultades se ven limitadas por los derechos de quienes aún no han nacido, esto es, de las generaciones futuras, conforme a la función ecológica de la propiedad y a la idea del desarrollo sostenible. Por ello el ordenamiento puede imponer incluso mayores restricciones a la apropiación de los recursos naturales o a las facultades de los propietarios de los mismos, con lo cual la noción misma de propiedad privada sufre importantes cambios". (Subrayado fuera del texto)

Que igualmente, el artículo 43 del Decreto – Ley 2811 de 1974, se sometió a juicio constitucional por la sentencia mencionada, la cual declaró exequible dicha disposición, que señala:

"El derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este Código y otras leyes pertinentes."

Que, en virtud de lo anteriormente citado, dicha función trae consigo una connotación ambiental, debido a que, en el correcto ejercicio del mencionado derecho, además de tenerse en cuenta los intereses sociales que lo rodea, estos a su vez, deben ser compatibles con el medio ambiente, según la normativa y jurisprudencia constitucional expuesta, lo cual da sustento a la denominada función ecológica de la propiedad.

Así mismo, el citado Tribunal ha destacado a propósito de la función ecológica de la propiedad, su relación con el principio de prevalencia del interés general sobre el interés particular, exponiendo:

"(...) Debido a la función ecológica que le es inherente (CP art. 58), ese derecho propiedad se encuentra sujeto a las restricciones que sean necesarias para garantizar la protección del medio ambiente y para asegurar un desarrollo sostenible (CP arts. 79 y 80). Además, esa misma función ecológica de la propiedad y la primacía del interés general sobre el particular en materia patrimonial (CP art. 58) implican que, frente a determinados recursos naturales vitales, la apropiación privada

Resolución No. 02242

puede en determinados casos llegar hacer inconstitucional. (...)" (Sentencia C-126 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero)

Que igualmente, la jurisprudencia Constitucional ha venido desarrollando el concepto de función ecológica, con el fin de que esta sea tenida en cuenta por quien ejerce el derecho de propiedad sobre un bien determinado, dentro de los cuales se destacan los siguientes:

"En este orden de ideas, la propiedad privada ha sido reconocida por esta Corporación como un derecho subjetivo al que le son inherentes unas funciones sociales y ecológicas, dirigidas a asegurar el cumplimiento de varios deberes constitucionales, entre los cuales, se destacan la protección del medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos y la promoción de la justicia, la equidad y el interés general como manifestaciones fundamentales del Estado Social de Derecho (C.P. arts 1° y 95, numis, 1 y 8). (Sentencia C-189 de 2006, M.P. Rodrigo Escobar Gil) (Subrayado fuera de texto).

De lo anterior se infiere que la garantía constitucional e interamericana al derecho a la propiedad está sujeta a limitaciones que deben ser determinadas por el legislador, pueden provenir de criterios relacionados con el interés social, la utilidad pública o la función social o ecológica que cumpla. Específicamente, frente a las limitaciones que responden a la función ecológica de la propiedad las mismas se encuentran constitucionalmente amparadas en la defensa del medio ambiente y la naturaleza. (Sentencia C-364 de 2012, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva)."

ii. Fundamentos Legales

Que según lo previsto en el inciso 2º del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, se consagro que:

"(...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares (...)"

Que conforme a lo prescrito en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 2.2.9.7.2.2 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, corresponde a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que, bajo ese entendido, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente controlar y vigilar (i) el cumplimiento de las normas de protección ambiental, (ii) el manejo de los recursos naturales; (iii) adelantar las investigaciones, (iv) imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las normas ambientales; y, (v) emprender las acciones de policía pertinentes.

iii. Entrada en vigor de la Ley 1955 de 2019

Que, es imperativo precisar en el caso que nos ocupa, que mediante de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019 "Por el Cual se expide El Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por

Resolución No. 02242

Colombia, Pacto por la Equidad”, en el capítulo II, sección I Subsección 1, “Legalidad para el Sector Ambiental y Minero Energético” en sus artículos 13 y 14, estableció:

“ARTÍCULO 13º. REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO. Solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo”

ARTÍCULO 14º. TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES. Los prestadores de alcantarillado estarán en la obligación de permitir la conexión de las redes de recolección a las plantas de tratamiento de aguas residuales de otros prestadores y de facturar esta actividad en la tarifa a los usuarios, siempre que la solución represente menores costos de operación, administración, mantenimiento e inversión a los que pueda presentar el prestador del servicio de alcantarillado. El Gobierno nacional reglamentará la materia.

Adicionalmente, la disposición de residuos líquidos no domésticos a la red de alcantarillado sin tratamiento podrá ser contratada entre el suscriptor y/o usuario y el prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado siempre y cuando este último tenga la capacidad en términos de infraestructura y tecnología para cumplir con los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales.”

Que es claro que el legislador ordena que solo requiere permiso de vertimientos la descarga de aguas servidas a las aguas superficiales, a las aguas marinas y al suelo, motivo por el cual ya no podrá exigirse este permiso a los usuarios conectados a la red de alcantarillado del Distrito Capital.

Que en relación al efecto del mandato contenido en el artículo 13 de la presente ley en el tiempo, la regla general es la irretroactividad, entendida como el fenómeno según el cual la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia.

Que cuando se trata de situaciones jurídicas en curso, que no han generado situaciones consolidadas ni derechos adquiridos en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ésta entra a regular dicha situación en el estado en que esté, sin perjuicio de que se respete lo ya surtido bajo la ley antigua.

Que de manera que, a partir de la expedición de la Ley 1955 de 2019, no se podrá exigir a las personas naturales o jurídicas conectadas a la red de servicio público de alcantarillado que tramiten y obtengan permiso de vertimientos.

IV. En cuanto al Concepto Jurídico No- 00021 del 10 de junio del 2019

Que en aras de dar celeridad a los trámites que sobre la materia cursan en esta Subdirección, la Dirección Legal Ambiental ha emitido el **Concepto Jurídico No. 00021 de 10 de junio de 2019**,

Página 16 de 21

Resolución No. 02242

relacionado con el Permiso de Vertimientos al Alcantarillado en razón a la entrada en vigor del Plan Nacional de Desarrollo.

Que uno de los tópicos a tratar con ocasión de la entrada en vigencia del artículo 13 de la Ley 1955 de 2019, es la jerarquía normativa, pues téngase en cuenta que existe un conflicto entre dos normas, a saber, los artículos 5 y 9 de la Resolución 3957 de 2009, los cuales establecen la obligación de obtener el registro y permiso de vertimientos, respectivamente, y lo dispuesto en Plan Nacional de Desarrollo. Por lo anterior dispuso:

- “Si bien existe un conflicto normativo entre una resolución de la SDA (Resolución 3957 de 2009) y el Plan Nacional de Desarrollo. Ley 1955 de 2019, la jerarquía normativa supone la sujeción de cierto rango de normas frente a otras, de lo que se deduce que la resolución debe sujetarse a lo dispuesto por la ley, que en este caso, se trata de una ley orgánica, de superior categoría inclusive entre las propias leyes (Sentencia C-037/2000).”
- “Como consecuencia de lo anterior, a partir del 27 de mayo de 2019 se ha presentado una derogatoria tácita de los artículos 5 y 9 de la Resolución SDA 3957 de 2009, no siendo exigible por parte de la Secretaría desde la fecha en mención el permiso de vertimientos al alcantarillado.”

Que los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011), determinaron respecto a la oportunidad, presentación y requisitos para la interposición de un recurso, lo siguiente:

“(...) **Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.”

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlas podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

Página 17 de 21

Resolución No. 02242

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber (...)" (Subrayado fuera del Texto).

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que dicho Recurso de Reposición se presentó dentro de los términos legales establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011).

Que el Código Contencioso Administrativo establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y que las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos en virtud del cumplimiento del principio de celeridad.

Que revisados los argumentos en los cuales se fundamenta el Recurso de Reposición con el oficio radicado **No. 2018ER74414 del 09 del abril del 2018**, allegado por el señor **JAVIER FERNANDO ARANGUREN PEZONAGA** identificado con cédula de ciudadanía **80.409.492**, en su calidad de representante legal de la sociedad sociedad **LAVATEX S.A.S. (antes LAVATEX S.A.)**, identificada con **NIT. 860.030.494-3**, en contra de la **Resolución No. 02257 del 08 de septiembre del 2017 (2017EE174704)**, son de orden jurídico y por tanto la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad, expondrá los siguientes argumentos:

Que al haberse dado un decaimiento de los artículos 5 y 9 de la Resolución SDA 3957 de 2009, y habiendo desaparecido sus fundamentos de derecho, mal haría esta autoridad ambiental en dar continuidad al trámite administrativo ambiental de permiso de vertimientos, de acuerdo con **Ley 1955 de 2019 y el Concepto Jurídico No. 00021 de 10 de junio de 2019**.

Que, teniendo en cuenta que la **Resolución No. 02257 del 08 de septiembre del 2017 (2017EE174704)**, no creó una situación jurídica favorable para el usuario solicitante, no es factible declarar la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo en comento. Aunado al decaimiento de la exigencia de obtener el correspondiente registro y permiso de vertimientos.

Resolución No. 02242

Que teniendo en cuenta que a través de **Resolución No. 02257 del 08 de septiembre del 2017 (2017EE174704)**, la sociedad **LAVATEX S.A.S. (antes LAVATEX S.A.)**, identificada con **NIT. 860.030.494-3**, por medio de la cual se negó el permiso de vertimientos solicitado mediante radicado **No. 2013ER131505 de 02 de octubre de 2013**, para el predio ubicado en la **Carrera 22 No. 71 - 24** de esta ciudad y de cara a la entrada en vigencia de la **Ley 1955 de 2019**, el **concepto Jurídico 00021 de 10 de junio de 2019**, y habiendo expuesto los argumentos del decaimiento de los artículos 5 y 9 de la Resolución 3957 de 2009, esta autoridad ambiental encuentra que han desaparecido los fundamentos de hecho o derecho para hacer exigible el permiso de vertimientos,, razón por la cual, no se repone dicho acto administrativo, por falta de fuerza normativa en materia de vertimientos.

VI. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es menester indicar que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se dictaron normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, transformó el Departamento Técnico del Medio Ambiente -DAMA- en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que en virtud del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 del mismo año, por medio del cual se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinaron las funciones de sus dependencias y se dictaron otras disposiciones, corresponde a esta Secretaría ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente.

Que finalmente, mediante la Resolución No. 01865 de 06 de julio de 2021, modificada parcialmente por la Resolución 046 del 13 de enero del 2022 y Resolución No. 00689 de 03 de mayo de 2023, la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en cabeza de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Entidad, la función de

“(...) 13. Resolver los actos administrativos que aclaren, modifiquen, adicionen o revoquen los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos enunciados en el presente artículo. (...)”

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: No reponer la **Resolución No. 02257 del 08 de septiembre del 2017 (2017EE174704)**, expedido por la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Página 19 de 21

Resolución No. 02242

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar a la sociedad **LAVATEX S.A.S. (antes LAVATEX S.A.)**, identificada con **NIT. 860.030.494-3**, representada legalmente por el señor **EDWARD ALBERTO GONGORA MOGOLLON**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 93.393.826**, o quien haga sus veces, con dirección fiscal y comercial **Carrera 22 No. 71 – 18**, de conformidad con el Artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal Ambiental, que para el efecto disponga esta Secretaría, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO- Comunicar a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ ESP**, el contenido del presente acto administrativo en la Avenida Calle 24 No. 37 - 15 de esta ciudad, para lo de su competencia de acuerdo con la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO QUINTO.- Se le informa a la sociedad **LAVATEX S.A.S. (antes LAVATEX S.A.)**, identificada con **NIT. 860.030.494-3**, representada legalmente por el señor **EDWARD ALBERTO GONGORA MOGOLLON**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 93.393.826**, o quien haga sus veces, que, sin perjuicio de lo dispuesto en la parte considerativa del presente acto, el usuario deberá cumplir con los valores máximos permisibles, en aras de garantizar la calidad del vertimiento, dando cumplimiento a los parámetros establecidos en la Resolución 631 de 2015 y Resolución 3957 (aplicada en rigor subsidiario) o norma que las modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO. El usuario deberá presentar a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ ESP**, caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el protocolo para el monitoreo de los vertimientos que expedirá el Ministerio de Ambiente Desarrollo Sostenible - MADS.

PARAGRAFO SEGUNDO: El incumplimiento a la normatividad ambiental vigente dará lugar a la imposición de medidas preventivas y sancionatorias de conformidad con los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 30 días del mes de diciembre del 2024

Resolución No. 02242



FABIAN MAURICIO CAICEDO CARRASCAL
SUBDIRECCION DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO

Elaboró:

LAURA CATALINA GUTIERREZ MENDEZ CPS: SDA-CPS-20242283 FECHA EJECUCIÓN: 04/12/2024

Revisó:

YIRLENY DORELLY LOPEZ AVILA CPS: SDA-CPS-20242292 FECHA EJECUCIÓN: 29/12/2024

Aprobó:

Firmó:

FABIAN MAURICIO CAICEDO CARRASCAL CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 30/12/2024

Página 21 de 21